

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 510/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00074-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO BEDOYA DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el proceso a Despacho para Sentencia, se procederá a realizar de manera oficiosa una vinculación.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante la nulidad parcial del acto ficto configurado el 13 de febrero del 2021 frente a la solicitud radicada el 13 de noviembre del 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, para que en su lugar se declare que el señor RUBEN DARIO BEDOYA DUQUE tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión equivalente al 75% de los salarios y primas recibidos al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado.

Se tiene que en los hechos de la demanda se enuncia que, el demandante suscribió diferentes contratos de prestación de servicios como psicoorientador en el COLEGIO MONSEÑOR ANTONIO JOSE GIRALDO GÓMEZ en el municipio de La Merced (Caldas), desde 1998 hasta el año 2002, siendo posteriormente vinculado por el Municipio de La Merced y el Departamento de Caldas desde el 2003, y finalmente como docente oficial a partir del 18 de julio de 2005.

III. CONSIDERACIONES

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar imperioso vincular a un sujeto en calidad de litisconsorte de la parte pasiva; encuentra el Despacho que la no comparecencia del Municipio de La Merced, el Departamento de Caldas y la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano - CODEMAS, por ser estas las entidades que realizaron la vinculación del demandante como docente a través de diferentes contratos de prestación de servicios, por lo que su no comparecencia como litisconsorte necesario al presente asunto constituye un impedimento para adoptar una decisión de fondo, razón por la cual se dispondrá su vinculación en tal calidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

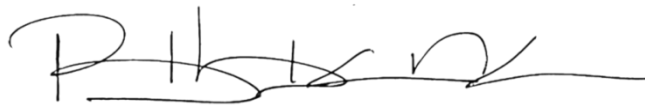
PRIMERO: VINCÚLASE como **LITISCONSORTE NECESARIO** al municipio de La Merced (Caldas), al Departamento de Caldas y a la Cooperativa Multiactiva del Magisterio Colombiano CODEMAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE LA MERCED** del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO COLOMBIANO - CODEMAS-** o a quien hayan delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

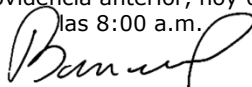
NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°60** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/04/2022 a las 8:00 a.m.



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA